



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BLANCA ZAMORA MALDONADO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00117 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

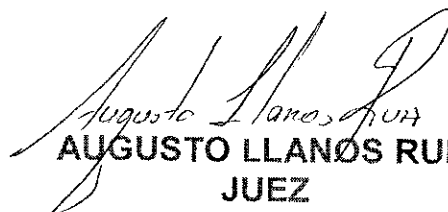
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de marzo de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere a los apoderados de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen las Actas del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

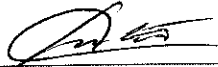
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELÉNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800085 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **tres (3) de abril de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

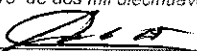
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

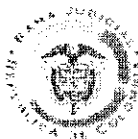
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 publicado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO

RADICACION: 150013333011 2018-00033-00

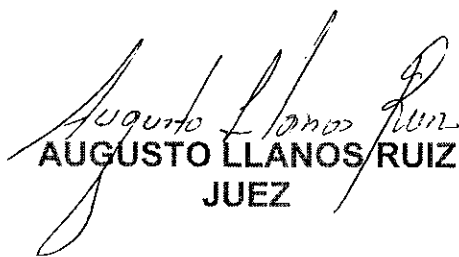
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.85 a 90)

2.- Por Secretaría, previo a realizar el estudio de fondo sobre la viabilidad de que se libre mandamiento de pago en el presente proceso, DESARCHÍVESE el expediente No. 15000 2331 000 2001 02228 00, expediente al cual se anexará el presente cuaderno.

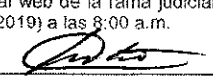
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL TERRAZAS DE SANTA INES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013330001 **2015-0238 00**

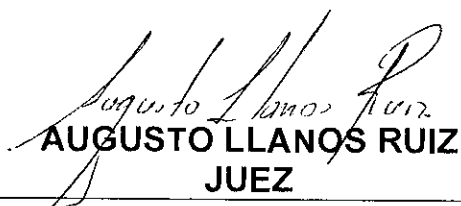
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- En razón a que se encuentra vencido el término para practicar pruebas. Se **Corre** traslado a las partes para que aleguen de conclusión por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Se pone en conocimiento de las partes que según el artículo 118 del Código General del Proceso, todo término empezará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia.

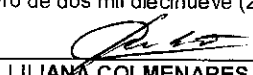
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001 201800100 00

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante (fl. 43-44), debería proceder el despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad o no del recurso de reposición presentado en contra del auto de 31 de enero de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso; sin embargo, en vez de ello el despacho decidirá dejar sin efectos el auto antes mencionado en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl. 40-41), este despacho decidió declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA¹, luego de haber hecho el requerimiento de que trata dicho artículo mediante auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 37), y al encontrarse que no se había cumplido con la orden consignada en el auto de 16 de agosto de 2018 (fl. 33) en el que se le requería para sufragar los gastos del proceso atinentes a la notificación de la entidad demandada.

Encontrándose el auto que declaró el desistimiento en término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión (fl. 43-44), adjuntando con ella recibo por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja del Oficio No. 0541 librado por la Secretaría del despacho en cumplimiento del auto de 16 de agosto de 2018.

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En este orden de ideas, se encuentra que si bien en el momento que se profirió el auto que declaro el desistimiento tácito estaban dadas todas las condiciones consagradas en el artículo 178 del CPACA para tomar dicha decisión, la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, cumplió con la orden cuyo incumplimiento originó la declaratoria del desistimiento tácito.

Bajo esta perspectiva, vale decir que si bien la decisión que se tomó en el auto de 31 de enero de 2018 es acorde con los parámetros establecidos en el artículo 178 del CPACA, no se desconoce que la Jurisprudencia del Consejo de Estado² aplicada en providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá³, ha sido reiterativa en afirmar que en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de evitar un exceso ritual manifiesto, tiene la posibilidad la parte a quien se le impuso la carga procesal de cumplir con dicha orden aun cuando haya sido declarado el desistimiento tácito del proceso, si se hace dentro del término de ejecutoria del auto que la declare y aún por fuera de este término, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

En este sentido, este despacho considera que, a fin de darle celeridad al presente proceso, en aplicación al principio de economía procesal, en razón a que la jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que es posible para el demandante cumplir con la carga impuesta aún en el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito, a fin de evitar un trámite engorroso como lo sería el enviar el presente proceso al Juez de Segunda Instancia para que estudie el recurso interpuesto y ante el hecho de que el demandante probó el cumplimiento de la carga impuesta en auto de 16 de agosto de 2018, es procedente dejar sin efectos el auto de 31 de enero de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y, en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de 31 de enero de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

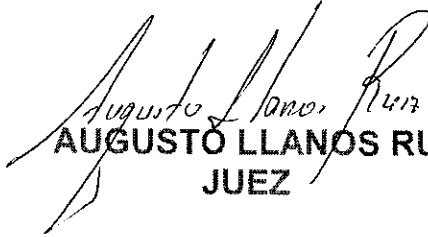
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, estese a lo dispuesto en el auto 16 de agosto de 2018.

² Ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera. Auto del 05 de marzo del 2015. Expediente No. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974). C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Igualmente ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 04 de octubre de 2012. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC). C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

³ Ver Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4. Providencia del 31 de agosto de 2016. Expediente No. 15001 3333 009 2014 00194 01. M.P. JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI.

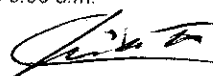
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de
febrero de a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: CAROLINA MONGUÍ GUIO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TOCA

RADICACION: 150013333001 2018 00187 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, CAROLINA MONGUÍ GUIO radicó el 22 de junio de 2018 demanda laboral de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria (fls. 2 a 11). El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja (fl. 125) y radicado No. 2018 - 00185-00 (fl. 126), con el fin de que se declarara de un lado, sin efecto alguno los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el MUNICIPIO DE TOCA y la demandante. De otro, que entre las partes de los contratos antes mencionados existió una relación laboral, terminada de forma unilateral y sin justa causa por la entidad empleadora MUNICIPIO DE TOCA (fls. 2 y 3).

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja. Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló reposición y en subsidio su apelación ante el superior mediante escrito del 17 de julio de 2018 (fls. 128 a 130), recurso del cual una vez surtido su traslado (fl. 131), fue desatado desfavorablemente en estadio de reposición. Una vez concedida la apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 24 de septiembre de 2019, determinó que el recurso de apelación interpuesto era inadmisibile y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen (fl. 3 del C. de Segunda Instancia). El despacho de primera instancia una vez recibió el expediente procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, correspondiendo la admisión a este despacho judicial (fl. 139).

Este despacho mediante auto del 31 de enero de 2019 notificado por estado el 1 de febrero de esa misma anualidad (fls.141 y 142), inadmitió la demanda de la referencia. Las razón de la inadmisión, versaba principalmente en adecuar la demanda a los medios de control establecidos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, con observancia de los requisitos que establece el CPACA. Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl.141 y 142), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

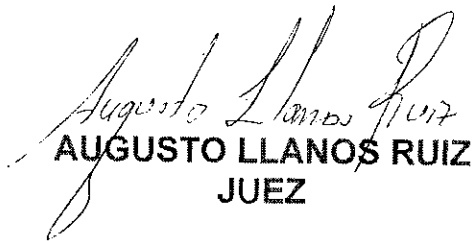
1.- RECHÁZASE la demanda presentada mediante apoderado por CAROLINA MONGUÍ GUIO contra el MUNICIPIO DE TOCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

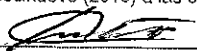
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 hoy 21
de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR JAIME MONTOYA MUÑOZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001333300120190000300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró OSCAR JAIME MONTOYA MUÑOZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se **deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

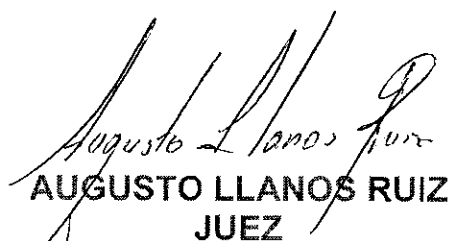
pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79110245 y portador de la T.P. N° 170560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ BELISARIO PRADA ABRIL

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN: 15001333300120190000700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró JOSÉ BELISARIO PRADA ABRIL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

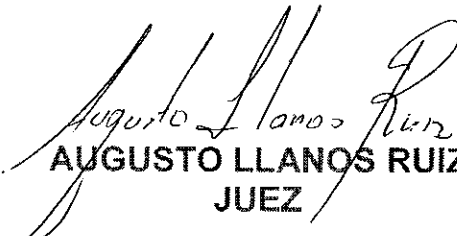
pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

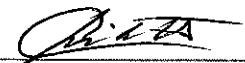
8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS, identificada con C.C. N° 16471691 de Buenaventura y portador de la T.P. N° 83964 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

PAOG

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300120190000800

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MIRYAM AZUCENA PUENTES AGUILAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

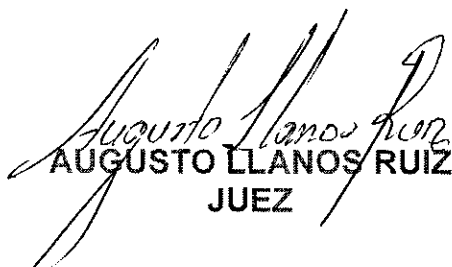
cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CO

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCELA RODRÍGUEZ PINTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300120190000900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARCELA RODRÍGUEZ PINTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- 6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

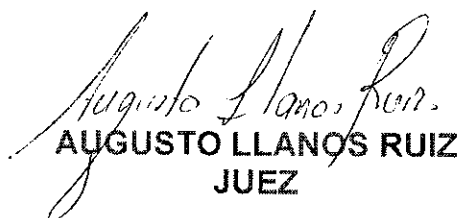
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Por Secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que en el término diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho la fecha exacta en que fue consignada la suma de \$4'937.000 a la señora MARCELA RODRÍGUEZ PINTO por concepto de cesantías parciales.

10.- Reconocer personería al abogad HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

11.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

cc

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS